



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

20830/

C, A c/ C, E R (FALLECIDO) Y OTROS s/DAÑOS Y
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 27 de marzo de 2024.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces el día 31 de mayo de 2023, que fue incorporado al sistema informático con fecha 1 de junio de dicho año, contra la resolución judicial del 23 de mayo de 2023.

Dicho pronunciamiento rechaza el incidente de nulidad incoado por la apelante, con fundamento en que no se advierte que haya existido error o vicio en el procedimiento que amerite la recepción de la nulidad articulada. Destaca, asimismo, que la demanda de marras se enderezó contra los herederos S. B. C. y M. C. en su representante legal M E P A quien, si se tienen en cuenta las constancias del expediente acumulado n° 15095 /2019, contaba con asistencia letrada. Por último, resalta también que la incidentista no ataca de ninguna manera las diligencias de notificación del traslado de la demanda obrantes a fs. 115.

El recurso de apelación es fundado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara mediante su dictamen del día 13 de diciembre de 2023, que fue incorporado al sistema de gestión judicial con fecha 19 del mismo mes y año. Sostiene -en somera síntesis de sus argumentos- que la Defensoría de Menores, en su carácter de representante de los menores e incapaces, es considerada por la ley como parte legítima y necesaria en toda cuestión judicial o extrajudicial en que están en juego la persona o sus bienes, a cuyo efecto, destaca lo normado por el art. 103 del CCyC.

Subraya que se vio afectado el derecho de defensa de los menores de marras, de raigambre constitucional, como así también el acceso a la justicia protegido por la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, y cuyo incumplimiento podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado. Por último, resalta la especial protección que debe observarse con relación a los menores de edad, señalando que ello surge de diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional como así también de la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal. Asimismo, añade que la resolución en crisis afecta la autonomía funcional del Ministerio Público.

La actora, por su parte, contesta el traslado conferido mediante su presentación del 22 de febrero de 2024, que fue incorporado informáticamente con fecha 26 de dicho mes y año, limitándose a solicitar el rechazo del recurso bajo estudio.

II.- En primer término, cabe recordar que la nulidad es la sanción por la cual se priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por aquélla.

La finalidad de este instituto se orienta a evitar que por actos viciados se provoque un estado de indefensión en alguno de los litigantes, es decir, tiende a asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio y el principio de bilateralidad (conf. Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T°1, pág. 651).

Asimismo, es dable señalar que la nulidad se halla condicionada a los siguientes requisitos: 1.- existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto; 2.- interés jurídico en la declaración; 3.- falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; 4.- falta de convalidación o de subsanación del vicio.

En el caso concreto de la notificación del traslado de la demanda, que es la materia sobre la que versa la cuestión que aquí nos convoca, no puede soslayarse la importancia de este acto, al punto que se ha sostenido que el emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal (conf. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal, p. 106; CNCiv., Sala J, "Marino, Leonardo Andrés c/ Cabrera, Walter Damián s/daños y perjuicios", 4 /3/24).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

III.- Establecido ello, nótese que si bien la nulidad incoada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de grado se vincula con el traslado de la demanda, no se funda en un vicio en la notificación de aquél sino que se relaciona con su intervención en autos a partir de que se enderezara la demanda contra los menores de marras, en su carácter de herederos del accionado primogénito (v. aquí).

Entonces, cabe recordar que la intervención del Ministerio de Menores es primordialmente de naturaleza representativa, de carácter necesario y resulta complementaria de la actuación de los representantes legales individuales.

En este orden de apreciaciones, conviene precisar que el Código Civil y Comercial vigente modifica el concepto de “representación promiscua” que establecía el artículo 59 del Código Civil en relación con la intervención del Ministerio Público. Ahora, el artículo 103 del ordenamiento refiere que su actuación respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida como de aquellas cuyo ejercicio de la capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. La ley no confía la defensa de los derechos de las personas vulnerables exclusivamente a sus representantes necesarios (padres, tutores, curadores o sistemas de apoyo), sino que establece un sistema de representación dual.

Bajo estos lineamientos, cuando la ley se refiere a la condición “complementaria”, lo hace con relación a los procesos en que se encuentren involucrados intereses de las personas menores de edad, incapaces y capacidad restringida mas es principal cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes (conf. CNCiv., Sala J, "Merlo, Dante Palmiro y otros c/ Ponce, José Luií y otro s/daños y perjuicios", 11/3/24).

Consecuentemente, siendo que al enderezarse la demanda contra los menores de marras, no se le confirió la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces (v. aquí), evidentemente dicho Ministerio no pudo verificar si su actuación debía ser principal, como se hubiese requerido en la especie, o



complementaria de la actuación de su progenitora, extremo que claramente constituye un vicio en el procedimiento de marras que, por su relevancia vinculada a la contestación de demanda, configura inexorablemente todos los requisitos de procedencia del presente incidente que fueran reseñados precedentemente.

En virtud de lo expuesto, no cabe sino admitir los agravios esgrimidos por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y revocar la resolución judicial bajo análisis.

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: Revocar la resolución judicial del 23 de mayo de 2023, con costas de ambas instancia en el orden causado (art. 14 *in fine* de la Ley del Ministerio n° 24.946). Regístrese, notifíquese electrónicamente a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara y a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase las presentes actuaciones.-

